

das, renovadas; y declaradas por las de quatro de
Noviembre de mil seiscientos y quarenta, once de
Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, quatro de
Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro, quince
de Junio de mil setecientos y veinte, veinte y uno de
Enero de mil setecientos veinte y uno, trece de Oc-
tubre de mil setecientos quarenta y quatro, catorce
de Setiembre de mil setecientos cincuenta y dos, y
ultima declaracion de veinte y ocho de Febrero de
mil setecientos cincuenta y quatro, los fueros conce-
didos à los Militares, con inclusion de las Guardias
de mi Real Persona, y de los demàs Cuerpos, y Mi-
nistérios de mis Exercitos, Plazas, y Milicias: el de
los Criados de mis Reales Casas, y Camara: el de
los Cavalleros de las Ordenes; el de los Ministros,
y Dependientes de los mis Consejos, Comissarias,
y Juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion, y de
Cruzada: el de mis Ballesteros, Cazadores, y Mon-
teros; y el Escolastico de los Doctores, Maestros,
Estudiantes, y otros qualesquiera Individuos de
Colegios, y Universidades, sin que sobre cono-
cer, y proceder contra estas clases, en qualquiera
de los dos puntos de Caza, y Pesca, y sus inciden-
tes, puedan formar, ni admitir competencia al mi
Consejo, y su Sala de Justicia, à los Intendentes,
Corregidores, y Justicias, ni à otros Subdelegados
del mi Consejo, los otros Consejos, Tribunales, y
Ministros respectivos, aunque sea por via de exce-
so de comission, ni por otra causa alguna; antes
bien mando à aquellos, dèn à los Intendentes,
Corregidores, y Justicias el favor, y auxilio, que
necesitaren en los casos que le pidieren, para el
exer-

7-
7
0
7
8
f
109
4
127
11

